



R.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

**LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO TAMAZOLA, SILACAYOAPAM,
OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012.**

**TÍTULO PRIMERO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santiago Tamazola, Silacayoapam, Oaxaca. Percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

	PESOS
INGRESOS PROPIOS	452,001.00
IMPUESTOS	115,000.00
Del impuesto predial	100,000.00
Traslación de dominio	15,000.00
<hr/>	
DERECHOS	294,001.00
Alumbrado Publico	1.00
Aseo público	5,000.00
Mercados	120,000.00
Certificaciones, constancias y legalizaciones	15,000.00
Licencias y Permisos	1,000.00
Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios	1,000.00
Por exp. de licencias, permisos o aut. p/ enajenación de bebidas alcohólicas	2,000.00
Agua potable, drenaje y alcantarillado	150,000.00
APROVECHAMIENTOS	2,500.00
Multas	2,000.00
Donaciones	500.00
APORTACIONES	5,331,562.00
APORTACIONES FEDERALES	5,331,562.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	3,523,718.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	1,807,844.00
PARTICIPACIONES	3,228,598.02
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	3,228,598.02
PRODUCTOS	
Derivado de bienes inmuebles	
Derivado de bienes muebles	2,252,075.31
Productos financieros	
Fondo Municipal de Participaciones	
Fondo de Fomento Municipal	791,568.36
Fondo Municipal de Compensación	107,039.66
Fondo Municipal sobre el Impuesto a la venta final de Gasolina y Diesel	77,914.69
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programa Estatal	1.00
Programa Federal	1.00
TOTAL DE INGRESOS	9, 012,163.02

**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DEL IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 2.- Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5º. De la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6º. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

Artículo 4.- La base del impuesto predial es el valor catastral determinado en la forma y términos que señale la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

Artículo 5.- La tasa de este impuesto será del 0.5 % anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 6.- El impuesto anual mínimo sobre la raíz privada rustica será de 1 salario mínimo diario y para la urbana de 2 salarios mínimos diarios. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 7.- Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagaran bimestralmente en las oficinas autorizadas por la tesorería municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 20 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO

Artículo 8.- Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 9.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en el, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

Artículo 10.- La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 11.- El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2 %, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 12.- Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aún cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal del Estado.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público, para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

**TÍTULO TERCERO
DE LOS DERECHOS**

**CAPITULO PRIMERO
ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 13.- Los Habitantes del municipio, pagaran derechos por la prestación de servicio de alumbrado publico, en los términos que establezca el titulo tercero, capitulo primero de la ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ASEO PÚBLICO**

Artículo 14.- El derecho por el servicio de aseo público, que preste el Ayuntamiento, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota
Un bulto pequeño de 1 a 20 kilos	\$ 2.00
Un bulto mediano de 20 a 30 kilos	\$ 3.00
Un bulto grande de 21 a 40 kilos	\$ 4.00

**CAPÍTULO TERCERO
MERCADOS**

Artículo 15.- Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Puestos fijos	\$ 300.00	Mensual
Puestos semi fijos:	\$ 20.00	Por día
Frutas y legumbres	\$ 5.00	Por día
Ropa	\$ 10.00	Por día



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

Otros	\$ 5.00	Por día
Puestos ambulantes	\$ 2.00	Por día

CAPÍTULO CUARTO
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES

Artículo 16.- Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	IMPORTE
Constancias de origen, de residencia, de dependencia económica, de identidad, de nacionalidad, de antecedentes no penales, de situación actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal.	\$ 30.00
Copias de documentos del archivo previamente autorizado por el Ayuntamiento.	50.00
Constancias de Compra-venta de terrenos	400.00

Artículo 17.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales del Estado o Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

**CAPÍTULO QUINTO
LICENCIAS Y PERMISOS**

Artículo 18.- Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
Alineación y uso de suelo	\$ 50.00 Por c/una

**CAPÍTULO SEXTO
LICENCIAS Y REFRENDO DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS**

Artículo 19.- El pago por los derechos de inscripción al Padrón Municipal o refrendo será de un máximo de \$ 1,000.00 y un mínimo de \$ 75.00 de acuerdo al siguiente tabulador:

GIRO	INSCRIPCIÓN (\$)	REFRENDO (\$)
Dulcerías	100.00	50.00
Estudios de Fotografía y Filmaciones	80.00	30.00
Farmacias, Clínicas y Consultorios Médicos	150.00	100.00
Ferreterías, Tlapalerías y Refaccionarias	200.00	150.00
Funerarias	100.00	80.00
Gasolineras	1,000.00	500.00
Herrerías o Balconerías	90.00	50.00
Hoteles y Restaurantes	150.00	100.00
Mini súper	100.00	70.00
Molinos de Nixtamal	60.00	40.00
Mueblerías	200.00	150.00
Panaderías y Pastelerías	100.00	80.00
Papelerías	80.00	50.00
Peluquerías y Estéticas	90.00	400.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

Restaurantes y Cocinas Económicas	100.00	80.00
Servicio de Lavado y Engrasado de Vehículos	150.00	100.00
Servicio de Estudios Clínicos	100.00	80.00
Servicio Telefónico y de Internet	80.00	50.00
Taller de Carpintería	60.00	40.00
Tiendas de Materiales para Construcción	150.00	100.00
Tiendas de Novedades y Regalos.	60.00	30.00
Tiendas de Ropa y Zapaterías	80.00	60.00
Tendajones	50.00	25.00
Tortillerías	50.00	25.00
Videojuegos	80.00	50.00

**CAPÍTULO SÉPTIMO
POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS
PARA LA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

Artículo 20.- La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expidan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a la siguiente tabla:

No.	CONCEPTOS	Otorgamiento	Refrendo
I	Mini súper con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	150.00	\$ 100.00
II	Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en envase cerrado	150.00	100.00
III	Depósito de cerveza	200.00	100.00
IV	Licorerías	200.00	100.00
V	Restaurantes con venta de cerveza sólo con alimentos	300.00	200.00
VI	Salón de fiestas	400.00	200.00
VII	Cantinas y cervecerías.	240.00	150.00
VIII	Billares con venta de cerveza	300.00	150.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

**CAPÍTULO OCTAVO
AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 21.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
Uso Doméstico	30.00	mensual

Son derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimento, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. conexión a la tubería de drenaje	200.00
II. conexión a la red de agua potable	300.00

**TÍTULO CUARTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

Artículo 22.- El pago de utilización de la vía pública será de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA
Locales, piso en mercados públicos, unidades deportivas, plazas, parques y otros bienes de dominio público.	\$ 5.00 Por m2
Casetas en vía pública	\$ 50.00 Cada mes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 903

**CAPÍTULO SEGUNDO
DERIVADO DE BIENES MUEBLES
RENTA DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

Artículo 23.- El pago de este Producto se deberá realizar previo a la utilización de los mismos en la Tesorería Municipal y se sujetará a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	MONTO
Por renta del Carro de Volteo el viaje	100.00
Por renta de tractor municipal (por hora).	170.00
Por renta de Retroexcavadora (por hora).	320.00

**CAPÍTULO TERCERO
PRODUCTOS FINANCIEROS**

Artículo 24.- El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, capítulo tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 25.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- I. Multas
- II. Donaciones



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

CAPÍTULO SEGUNDO
MULTAS

Artículo 26.- El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

INFRACCIÓN	SALARIOS MINIMOS
Alterar el transito vehicular y peatonal	5
Ofensas y Agresiones	5
Faltas de respeto a la autoridad	20
Vandalismo	20
Alterar el Medio Ambiente del Municipio con ruido o arrojando basura.	10
Venta en vía publica sin permiso	5
Solicitar ayuda policíaca o medica mediante falsa alarma	5
Pintar e instalar letreros sin permiso	10
Ingerir bebidas alcohólicas en la vía publica	20
Hacer mal uso de los servicios públicos y/o instalaciones publicas	10
Invadir bienes del dominio publico para comercio	5
Por afectar a los recursos naturales:	
1. Tirar árboles sin autorización	10
2. Saqueo de la flora silvestre	15
3. Provocar incendios forestales	20
<u>Las demás infracciones que se establecen en el Bando de Policía y Buen</u>	



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 903

Gobierno
Se cobrarán de 1 a 25 días de salario mínimo

CAPÍTULO TERCERO DONACIONES

Artículo 27.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, radicados, así como demás personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del Municipio.

Artículo 28.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contados a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad municipal.

TÍTULO SEXTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SÉPTIMO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 30.- Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
DECRETO No. 903

**TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 31.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 32.- Los derivados de empréstitos o financiamientos que se celebren con personas físicas y morales, siguiendo los procedimientos que para tales efectos contempla la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 33.- Solo podrán obtenerse empréstitos o financiamientos que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas.



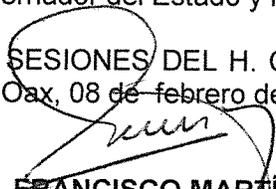
GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

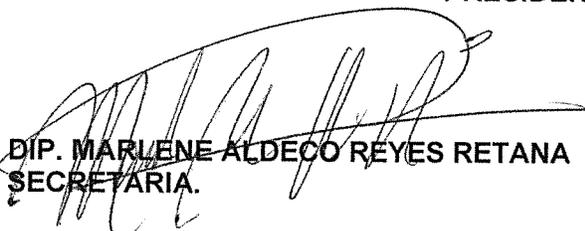
DECRETO N° 903

PODER LEGISLATIVO

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax, 08 de febrero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.


DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.